

EL DELITO DE BIGAMIA Y LA INQUISICION ESPAÑOLA

INTRODUCCION

El concepto de bigamia, tal como fue acuñado por la literatura jurídica, aparece, desde la baja Edad Media, dotado de una evidente ambigüedad jurídica.

Para la doctrina canónica, que es la que se ocupa de él con mayor amplitud, bigamo es —en el ámbito civil— todo aquel que, lícitamente, contrae segundas nupcias, o quien contrae las primeras con mujer viuda, o con soltera que no sea virgen, o el casado que perdona a su mujer adúltera y vuelve a cohabitar con ella; tales son las acepciones que recogen, por ejemplo, las *Partidas* cuando se ocupan de las causas que desencadenan el impedimento de irregularidad, que inhabilita para recibir el sacramento del orden ¹.

En la esfera del Derecho penal canónico, bigama es la persona consagrada al servicio de Dios que contrae matrimonio ², o el casado que se ordena *in sacris* sin el consentimiento de la mujer ³ o, por fin, aquella que celebra dos o más matrimonios simultáneamente, esto es, en vida del cónyuge anterior ⁴.

En las páginas que siguen voy a ocuparme, lógicamente, sólo

¹ D. COVARRUBIAS, *In Clementinae «si furiosus» Comm. § 2 De bigamis et neophtis*, núms 1-3, en *Opera Omnia* I. Genova 1762, pp 669-670; C. CARENA, *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei* Lugduni 1649, P. II, t 5, § 1, p. 91; *Partidas* 1.5.5 y 4 1.4.

² D. GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia et polyviria libri tres*. Panhormi 1638, L. 3, q. 10, n. 1-22, pp. 288-291

³ *Ibidem.*, L 3, q. 13, n 1-36, pp. 293-299.

⁴ *Ibidem.*, L 1, q. 3 y 4, pp. 6-8; A. DE SOUSA, *Aphorismi Inquisitorum in quatuor libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae et quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, 1630, L. I, c 35, n. 1, p. 92v.

de este último supuesto (es decir, de la celebración de un matrimonio por quien está ya casado, constante el matrimonio anterior) que cobraría pronto mucho mayor relieve que los otros como problema jurídica penal.

Lo primero que conviene recordar es que la problemática jurídica del delito de bigamia resultó notablemente simplificada a partir de los decretos sobre el matrimonio que se aprobaron en el Concilio de Trento.

Con anterioridad, y ya desde mediados del siglo IX, el Papa Nicolás I había consagrado el principio *matrimonium facit consensus* o *consensus facit nupcias*, de añeja estirpe romana, que en adelante sería aceptado por la Iglesia ⁵. De este modo se entiende que lo que hace surgir la relación matrimonial es el consentimiento de las partes libremente formulado por los contrayentes, en la línea en que, para Castilla, lo concibieron las *Partidas*: «Consentimiento sólo con voluntad de casar faze matrimonio entre varón y muger...» ⁶, de manera que ninguna otra ceremonia era necesaria para la validez de las nupcias: ni testigos, ni celebración en la iglesia, ni bendiciones sacerdotales. El matrimonio se perfeccionaba, simplemente, por la manifestación del consentimiento emitido con libertad.

Semejante planteamiento iba a dar lugar a la aparición de un espinoso problema de prueba, porque bastaba que un hombre y una mujer se comunicaran formal y recíprocamente su voluntad de contraer matrimonio para que éste naciera perfecto, de tal modo que si, además, era consumado con la unión carnal, se consolidaba ya en su plenitud de efectos, radicalmente inatacable e indisoluble.

Estos matrimonios, denominados *clandestinos* o *a iuras*, por contraposición a los celebrados *in faccie ecclesiae* (en los que los contrayentes se velaban y eran bendecidos públicamente en las iglesias por el párraco) resultaban, pues, jurídicamente válidos y, como tales, vinculaban a las partes en conciencia, aunque en el fuero externo —canónico y civil— sólo obligaban en la medida en que pudieran probarse.

⁵ *Resp* «Ad consulta vestra» ad Bulgaros (13 nov 1866), en H. DEZINGER, *Enchiridion symbolorum* Barcelona-Friburgo, 1965, XXXIII ed, p 214

⁶ *Partidas*, 4.2 5.

Por lo general, la prueba era cuestión difícil porque, precisamente, este tipo de matrimonio solía ser el expediente al que recurrían quienes, por la razón que fuere, no querían o no podían dar publicidad a su unión; sin testigos y sin documentación escrita del acto, en cualquier momento posterior los cónyuges podían volverse atrás sin mayor inconveniente, quedando en apariencia libres para contraer, cada cual por su lado, un nuevo matrimonio. Este posterior matrimonio daría lugar a una situación de bigamia sólo conocida por las partes que contrajeron en secreto el primero por lo que, si ambas actuaban de acuerdo, resultaba imperseguido y permanecía impune.

Mayores trastornos sociales crearon las separaciones unilaterales por iniciativa de uno de los cónyuges en contra de la voluntad del otro, incapaz de demostrar la existencia de un vínculo del que no existía más prueba que su palabra. Multitud de testimonios literarios ilustraron, en los siglos XVI y XVII, la dimensión dramática del tema del seductor malicioso que se otorga por marido de una doncella para abandonarla después y contraer públicamente un matrimonio de conveniencia⁷.

El Decreto *Tametsi*, aprobado en la sesión 24 del Concilio de Trento, terminó con el problema:

«Verum, cum Sancta Synodus animadvertat —dice— prohibiciones illas propter hominum inoboedientiam iam non prodesse, et gravia peccata perpendat, quae ex eisdem clandestinis coniugiis ortum habent, praeserim vero eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore uxore, cum qua clam contraxerant, relicta, cum alia palam contrahunt, et cum ea in perpetuo adulterio vivunt; cui malo cum ab Ecclesia, quae de occultis non iudicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur...»

quedó establecido que:

«qui aliter quam praesente parochi, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu Ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimo-

⁷ Cfr. C. RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, *El matrimonio clandestino en la novela cervantina*, en *A H D.E.* 25 (1955), pp. 731-774, E. GACTO, *El divorcio en España. Evolución histórica*, en *Historia* 16, julio 1978, n. 27, pp. 32-34, y *El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 1984, n. 11, pp. 41-42.

nium contrahere attentabunt: eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et huiusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos praesenti decreto irritos facit et annullat»⁸.

Desde ahora, aunque la validez jurídica del matrimonio canónico siguió dependiendo del consentimiento, éste ya sólo surtía efecto cuando se hubiera formulado con arreglo a las formalidades establecidas por el Concilio, encaminadas a asegurar una publicidad que excluyera los anteriores abusos.

El control eclesiástico sobre la institución matrimonial quedó completado con las pruebas de soltería, fehacientes a juicio del párroco que bendijera la unión; con la institucionalización de las proclamas hechas ante la comunidad de fieles en días festivos y, por último, con la regulación de los registros parroquiales, donde quedaban consignados los matrimonios con minucioso detalle de cuantos hubieran intervenido en su tramitación y celebración⁹.

De esta manera, a partir de Trento, quedó cerrado el camino más importante de cuantos llevaban a una bigamia impune. En lo sucesivo aparecerá ya como un delito con un elevado riesgo de descubrimiento y represión, y los bigamos, por las especiales circunstancias de su delito, hubieron de recurrir, en sus intentos de ocultarlo para escapar del castigo, a cambiar de domicilio o a falsear su identidad, mecanismos de defensa que no cualquier persona estaba dispuesta a utilizar; ello convirtió a la bigamia en delito propio de gente nómada y desarraigada, de trotamundos¹⁰,

⁸ *Conc. Trident.*, sess. XXIV, *De ref. matrim.*, cap. I

⁹ El párroco debía realizar la información previa que determinara la inexistencia de impedimentos, conforme a una *Decretal* (X.4.3.3) que reproduce un canon del IV Concilio de Letrán. Vid. también la *Const. «Firmandis»* de Benedicto XIV (6 nov. 1744), la obligación de proclamar las amonestaciones y de registrar los matrimonios en un libro parroquial, en *Conc. Trident.*, sess. XXIV, *De ref. matrim.*, cap. I. Vid., además, *Ep. encycl. «Satis vobis»* (17 nov. 1741)

¹⁰ A título de ejemplo, entre los procesos por bigamia tramitados en el Tribunal de la Inquisición de Murcia, que son los que yo he podido examinar, vid. *A.H.N.*, Sección de Inquisición, leg. 3733, núm. 251, proceso de Dña. Violante Palomo, que contrajo el primer matrimonio en Antequera y el segundo en Cartagena, leg. 3734, núm. 83, de Catalina, a) Francisca Meléndez, casada en Moratalla y, por segunda vez, en Beas; leg. 3734, núm. 99, de Josefa Eugenia Alomínos, que abandonó a su primer marido en Aldea del río (Córdoba) y se amancebó con otro hombre en Calasparra; perseguidos ambos por aquél, marcharon a Chiclana, donde se casaron; leg. 3720, núm. 15, de Andrés Oliva, vendedor ambulante y tempo-

gitanos ¹¹, braceros ¹², marineros ¹³, presidiarios ¹⁴ o, en una escala social superior, de funcionarios que desempeñaban destinos en la administración pública, militares ¹⁵, arrendadores de rentas ¹⁶, etc. La nobleza y la burguesía sedentaria, entre cuyos miembros abundara antes del decreto *Tametsi*, quedó después, en su inmensa mayoría, al margen de ella.

EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN

Para la doctrina jurídica bajomedieval la bigamia se configuró como un delito de fuero mixto, susceptible de ser conocido, indistintamente, por la jurisdicción secular o por la canónica en función de la prioridad cronológica: el tribunal que hubiera co-

rero del campo; leg. 3720, núm. 221, de Francisco Manzanares, a) «Ancha vida» y «El Traperero», arriero, tratante de ganados y ladrón; leg. 3731, núm. 115, de José Diéguez, quinquillero. Vagabundos eran también, en mayor o menor medida Alvaro Valverde (leg. 3734, núm. 88), Javier Sirvent (leg. 3735, núm. 276) y Ramón Gil (leg. 3735, núm. 314).

¹¹ Vid. A.H.N., Sección Inquisición, leg. 3733, núm. 133, proceso contra el gitano Domingo Quirós, a) Antonio Flores, b) Domingo Bermúdez, c) «El Botijón».

¹² Vid. A.H.N., Sección Inquisición, leg. 3731, núm. 102, proceso contra Francisco Ubeda, a) Lorenzo Marchante, y leg. 3734, núm. 95, proceso contra Fernando López del Castillo, b) Vicente Fernández, que antes de trabajar en el campo había sido soldado de marina y hermano lego en un convento.

¹³ Vid. A.H.N., Sección Inquisición, leg. 3722, n. 282, proceso contra Don Juan José Brizeño, Cirujano de la Real Armada, y núm. 288, proceso contra Pascual Vázquez, leg. 3731, núm. 99, proceso contra Juan Puigsegut, leg. 3734, núm. 87, proceso contra Gabriel Antonio Carrasco, o leg. 3735, núm. 312, proceso contra Gonzalo Talón, maestro de velas.

¹⁴ Vid. A.H.N., Sección Inquisición, leg. 3721, núm. 20, proceso contra José Dato; leg. 3731, núm. 117, contra Andrés Muñoz; leg. 3735, núm. 263, contra Fernando González, y núm. 309, contra José Sánchez.

¹⁵ Vid. A.H.N., Sección Inquisición, leg. 3733, núm. 121, proceso contra Antonio Gallego y leg. 3735, núm. 326, contra Calixto Antonio de Figueroa, ambos Sargentos de la Real Marina; leg. 3733, núm. 151, contra Francisco Mendoza, núm. 165, contra Juan Jardín; núm. 176, contra Gil de Casanoba, a) Juan de Porta; núm. 194, contra Juan Romero; núm. 234, contra Tomás Martín, b) Guzmán; leg. 3735, núm. 163, contra José Meléndez, todos ellos soldados.

¹⁶ Vid. A.H.N., Sección Inquisición, leg. 3734, núm. 93, proceso contra D. José de Villanueva, Visitador Juez Subdelegado de Rentas y Fiel del Muelle de Cartagena.

menzado a conocer del delito seguiría el procedimiento hasta el final ¹⁷.

En la Edad Moderna, sin embargo, este delito va a caer dentro de la órbita de una jurisdicción canónica especial, la del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, dotado de enorme *vis atractiva* sobre toda cuestión que tuviera algo que ver con la herejía. Toda vez que la conducta del bigamo podía interpretarse como indiciaria de que éste albergaba creencias erróneas acerca del sacramento del matrimonio, la Inquisición reivindicaría una competencia exclusiva que en España se le reconoció, no sin problemas, en los siglos XVI y XVII. Así, durante siglos, los bigamos resultarán procesados y, eventualmente, condenados, no por los perjuicios jurídicos o económicos que su conducta provocara en el ámbito familiar y social, sino por incurrir en sospecha de fe ¹⁸.

Queda apuntado que la cuestión se resolvió no sin problemas porque, en efecto, hubo juristas que se esforzaron por encontrar criterios objetivos que delimitaran el ámbito de la competencia inquisitorial del correspondiente a la jurisdicción ordinaria. Así, sobre un juego de presunciones que elaboró la canonística, algunos autores españoles (como Villadiego, Simancas o Gregorio López) defendieron que el Santo Oficio debería ocuparse sólo de aquellos casos de bigamia en los que el matrimonio ulterior se hubiera contraído públicamente; ello sería indicio de que el bigamo podía mantener una creencia errónea del sacramento, pensar que era lícito contraerlo simultáneamente y, por lo mismo, no ocultaba la celebración del segundo. Por el contrario, cuando el delincuente cambia de nombre, falsea la documentación previa, etcétera, parece claro a estos autores que hay conciencia en el bigamo de estar delinquiendo y deben conocer los Tribunales ordinarios, porque no hay error en la creencia ¹⁹. En cualquier caso,

¹⁷ J DE ROJAS, *Tractatus de haereticis*, Venecia, 1583 P I, núms 540-549, pp. 54 y ss, C CARENA, *Tractatus* . . P. II, t 5, § 3, núms. 18-23, pp 95-96 «An polygamia sit delictum mixti fori»

¹⁸ C CARENA, *Tractatus* . . P II, t 5, § 2, núm 13, p 95, N EYMERICH, *Directorium inquisitorum cum commentariis Francisci Pegnae*, Roma, 1587, P III, Comm. 24 in fine, vers Denique, p 440, J ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis in quo omnia quae ad illud Tribunal ac heresum censuram pertinet, brevi methodo adducuntur*, Colonia, 1740, cap 27, núm 3, p 153

¹⁹ G VILLADIEGO, *Tractatus contra haereticam pravitatem*, q 6, núm. 5, p 35v, en *Tractatus Universis Iuris*, Venetis, 1584, XI, P. II, GREGORIO LÓPEZ, *Glosa «Mandamus» a Partidas 7 17 16*, J. SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus Liber, ad prae-*

en la práctica se hizo caso omiso de estas distinciones, y la jurisdicción inquisitorial intentó abocar para sí de forma excluyente el conocimiento del delito de bigamia²⁰.

Las Cortes castellanas y aragonesas reaccionaron de varias maneras para intentar que la jurisdicción ordinaria no quedara del todo desplazada. Así, en las Cortes de Monzón de 1512, los catalanes solicitaron que los inquisidores no se entrometieran sino en aquellos supuestos en los que hubiera constancia de que el bigamo sentía mal del sacramento del matrimonio; en los restantes casos, la jurisdicción competente debía ser la episcopal²¹. La petición, contenida en una larga serie de capítulos que pretendían limitar el campo de acción del Santo Oficio fue atendida por el Inquisidor General de Aragón, el Obispo de Lérida, y encontró reflejo en las *Instrucciones* promulgadas dos años después:

«Item ordenamos que si algún hombre se casare con dos mujeres viviendo la primera o una mujer con dos maridos, viviendo el primero, los Inquisidores no conozcan desta causa, sino en caso que los tales sintiesen o se presumiese mal sentir del sacramento del matrimonio, pues entonces la jurisdicción es de los Inquisidores»²².

cavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus, Roma, 1573, Tít 40, núm. 4, pp 295-296; *Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae, in quo omnia, quae ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionis forum pertinent, continetur*, Venecia, 1598, v. «contrahens», p 197

²⁰ C. CARENA, *Tractatus* ., P II, t. 5, § 2, núm. 16, p. 95 «verum sive secundum matrimonium contractum sit palam, sive clam, semper polygamus est de haeresi suspectus» *Ibidem.*, núm. 17 «Ratioque huiusce rei ea est, quia polygamus ducendo duas uxores, sive id faciat palam, sive clam, semper facit opus, per quod diffidet a communi vita fidelium, ab Ecclesiae probatis ritibus et a receptis Patrum doctrinis et semper abutitur sacramento matrimonii, ex quo abusu oritur haeresis suspicio»; SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus.* , Tít. 40, núms. 8-10, p. 296, para el supuesto del clérigo que contrae matrimonio, entiende que la forma de celebración, pública o privada, no tiene incidencia sobre la jurisdicción, que debe ser en ambos casos la inquisitorial.

²¹ *Pragmaticas y altres Drets de Catalunya*. Barcelona, 1704 Vol segon L. I, t. 8, cap 1, n 4, p 19, «Item si seran trobats alguns Homens contractar ab dues Mullers, o per contrari, una dona ab dos Marits, lo dit Reverendissim Senyor Bisbe proveex, y declara, que los Inquisidors no se entrametan, sino que mal sentissen del Sagrament del Matrimoni, los altres casos al Ordinari remesos. Plau a sa Senyoria sino que sentissen mal o fosses sospitosos de la Fe»

²² *Instrucciones del Inquisidor General de Aragón Don Luis Mercader*, de 1514, VIII, en M JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, Madrid, 1981, p 186

Aunque confirmado en 1516 por una Bula de León X²³ y, de nuevo, por el Inquisidor General de Aragón en 1520²⁴, el compromiso no fue mantenido, porque en 1599 los catalanes vuelven a suplicar a Felipe II en un Capítol de Cort el cumplimiento de los referidos acuerdos, pero ahora el rey responde que accede a todo lo solicitado, excepción hecha de tres capítulos —uno de ellos el relativo al delito de bigamia— «per esser materia lo contengut en aquells tocant a la Fe»²⁵. A partir de este momento la bigamia quedará en Cataluña como delito de exclusivo conocimiento inquisitorial.

Por lo que respecta a Castilla, las Cortes reivindicaron la jurisdicción sobre la bigamia por la vía de los hechos consumados, legislando sobre ella en distintas ocasiones, estableciendo penas cada vez más graves y atribuyendo la frecuente comisión del delito al hecho de no castigarse con una sanción condigna²⁶.

²³ *Pragmáticas y altres Drets de Cathalunya*. , Vol segon, L I, t 8, cap 2, pp 23 y ss *Bulla de Papa Leo deze en confirmatio dels precedents Capitols, dada en Sanct Pere de Roma a las Chalendas de Agost 1516 y de son Pontificat, any quart*

²⁴ *Ibidem* , cap. 3, p. 28: *Confirmatio feta per lo Cardenal Adria Bisbe de Tortosa, e Inquisidor general, dels precedents Capitols de las Corts de Montso ya confirmats per nostre Sanct Pare Papa Leo deze*. Any 1520

²⁵ *Constitutions y altres Drets de Cathalunya*. Barcelona, 1704 Vol primer, L. I, t. 7, cap 4, p. 25

²⁶ *Cortes de Segovia de 1532*. Petición 79 «Item, suplicamos a vuestra magestad, que porque la pena de la ley del Ordenamiento real contra los que se casan dos vezes es liviana, atenta la innormidad del delicto, y muchos malos hombres se atreven a casar dos vezes en ofensa de Dios nuestro señor, y de su sacramento, y en perjuicio de las mujeres virgines y biudas de sus deudos, que vuestra magestad mande poner la pena de muerte contra los que cometieren el dicho delicto A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre esto hablan, y aquellas se executen»; *Cortes de Valladolid de 1548* Petición 105: «Otrosi suplicamos a V M mande proveer cerca de lo contenido en la petición setenta y nueve de las Cortes de Segovia para que se acreciente la pena a los que se casan dos vezes, por que así conviene según la frecuencia del delito A esto vos respondemos que por ser como es delito y grave y frequente como decís, mandamos que las nuestras Justicias tengan especial cuydado de la punicion y castigo de los que parescieren culpados, y les impongan y executen ellos las penas establecidas por derecho y leyes de estos reynos. E otrosí, declaremos que la pena de destierro de cinco anos a alguna Isla de que habla la Ley de la partida, sea y se entienda para las nuestras Galeras, y que por esto no se entienda disminuirse las mas penas que segun derecho y leyes de estos nuestros reynos se les deviera dar, atenta la calidad del delicto»

Pero en este reino los testimonios jurídicos producen la impresión de que —al menos hasta bastante avanzado el siglo XVII— la cuestión se mantuvo confusa en orden a la implantación de un monopolio inquisitorial. Hacia la mitad del siglo XVI, por ejemplo, Covarrubias escribió que la práctica había impuesto en Castilla la pena de la marca, característica del ordenamiento secular, como veremos ²⁷. En cambio, pocos años después, Simancas sostenía que, con frecuencia (así pues, no siempre), de este delito solían conocer los Inquisidores de la herética pravedad, por ser inherente a su Tribunal juzgar sobre el abuso del sacramento y sobre la sospecha de herejía derivada de él ²⁸. Por la misma época, Antonio Gómez ratifica el testimonio de Covarrubias, al afirmar que en su tiempo la sanción correspondiente a la bigamia es la de la marca, impuesta por la justicia civil ²⁹.

Alguna referencia literaria parece, en efecto, confirmar la opinión de Covarrubias y Gómez, como el chascarrillo que se recoge en los *Cuentos de Garibay*, del siglo XVI:

«Llevaban a un hombre a herralle en la frente por casado tres veces». Dijo un caballero: «Y aún por la primera lo merecía» ³⁰.

Ciertamente, hacia el tercio final del siglo, la competencia del Santo Oficio resultó teóricamente ampliada, no sólo en materia de bigamia, sino en general, porque hasta entonces había venido entendiendo de las conductas que supieran manifiestamente a herejía, pero el Pontífice Sixto V suprimió el adverbio, de forma que, en adelante, los Inquisidores quedaron ya legitimados para entender de cualquier comportamiento que indujera a sospecha de herejía, aunque dicha sospecha fuera indirecta o no manifiesta ³¹.

Por aquel tiempo, Rojas escribía que, en contra del parecer de los profesores de Derecho de las universidades castellanas, el conocimiento de los delitos de bigamia debía corresponder sólo y

²⁷ D COVARRUBIAS, *De matrimonius*, cap 7, § 3, núm. 11, en *Opera Omnia* I Genova 1762, pp. 243-244 La obra apareció en 1545

²⁸ SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus*, Tít. 40, núms 2-3, p. 295

²⁹ A GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum* Lugduni, 1761. Com ley 80, p 481, núm 27 «Hodie tamen iste talis punitur corporaliter isto modo, nam debet sibi publice imponi signum in fronte...» La primera edición es de 1555

³⁰ *Cuentos de Garibay* (s. XVI), en *Sales españolas o agudezas del ingenio nacional*, recogidas por A Paz y Meliá Madrid 1964, 2 ed. de R Paz, p. 213.

³¹ Cfr. GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.*, L. 3, q. 2, núm 1, p 215

exclusivamente a la Santa Inquisición, pero tal vez se trate de una opinión o de un deseo, más que de la constatación de una realidad³².

Porque un autor tan fidedigno como Castillo de Bovadilla, en los años finales del mismo siglo XVI, nos presenta a la bigamia como el típico ejemplo de causa de fuero mixto, si bien reconoce que lo usual es que juzguen de ella los Inquisidores, sobre todo —afirma— cuando los acusados son moriscos³³.

Cumplido ya el primer tercio del siglo XVII, Carena consideraría aún necesario refutar las opiniones de los autores que defendían la competencia de los jueces seculares³⁴ y, algo más tarde, García de Trasmiera publica su tratado «De polygamia et polyviria», donde se lamenta de que en algunas regiones españolas, singularmente en Castilla, se practique el uso —más bien, escribe, el abuso— de que los jueces seculares se interfieran en el conocimiento y castigo de este delito; porque, aunque la bigamia sea, conforme al Derecho común, asunto de fuero mixto, los jueces civiles debieran abstenerse de intervenir ya que, por mucho que multipliquen las penas jamás podrán, como los Inquisidores, prestar remedio a la salvación de las almas de los reos³⁵.

A mediados del siglo, por fin, parece que la tesis favorable a la jurisdicción inquisitorial termina por imponerse, y así Hevia Bolaños acepta ya sin controversia que, pese a ser la bigamia asunto de fuero mixto, de él conocen sólo los Inquisidores³⁶.

³² J. DE ROJAS, *Tractatus* ..., P I, núms 541-549, pp 54 y ss. La primera edición de la obra es de 1581.

³³ J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y Señores de vasallos* , Madrid, 1775, L II, cap 17, núm 152, p 633: «Caso CV es contra los que se casan dos veces, a los quales castigan los Ordinarios Eclesiásticos, y más comúnmente los Inquisidores, en especial contra los Moriscos, por la presunción que hay de heregía del abuso del matrimonio: y cesando el sugeto y materia de heregía, y entendido que procede de concupiscencia, como causa *mixti fori*, también proceden a castigo de este delito los Jueces seculares, según una Ley real» La primera edición, Madrid, 1597.

³⁴ C CARENA, *Tractatus* ..., P II, t. 5, § 8, núm 47, p. 99 La primera edición es de 1631.

³⁵ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* , L 3, q. 1, núms 1-2, p. 210, núm. 9, p. 211 y q 8, núm. 14, p. 263.

³⁶ J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filipica donde se trata de los juizios forenses, eclesiásticos y seculares...*, Madrid, 1657, P. III, § 2, núm. 17, p. 126 «Contra los casados dos veces en un tiempo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, por la presuncion que ay de heregia...»

La polémica volverá a replantearse en el último tercio del siglo XVIII y vino a ponerle punto final teórico, que no real, una Cédula de 5 de febrero de 1770, provocada por la reclamación que efectuó el Santo Oficio para que se le entregara la persona de un soldado a quien se le seguía causa por doble casamiento ante el Auditor de Guerra de Madrid ³⁷. En dicha norma Carlos III ordena al Inquisidor General que advierta a los Inquisidores de distrito para que no embaracen a las justicias reales en el conocimiento de delitos en los que les corresponde a estas jurisdicción privativa, y que se limiten a entender a las causas de apostasía y de herejía, «sin infamar con prisiones a mis vasallos no estando primero manifiestamente probados» ³⁸.

Pero la Inquisición no se conformó con este recorte de competencias, y obtuvo del monarca la convocatoria de una Junta integrada por el Gobernador del Consejo, el Inquisidor General y el confesor del rey, arzobispo de Teba; en 6 de diciembre de 1777 la Junta emitió dictamen en el sentido de que compete a la justicia real el conocimiento sobre el delito de bigamia por lo que toca a las responsabilidades civiles y penales del reo (falta a la fe pública del contrato, engaño de la segunda mujer, ofensa a la primera, inversión del orden sucesorio, quiebra de la legitimidad de la filiación, etc., etc.); pero, esto no obstante, otros aspectos debían ser sometidos a la jurisdicción eclesiástica (comportamiento doloso ante el párroco, validez o nulidad de la unión) y aún a la inquisitorial, que debería ocuparse privativamente de decidir la cuestión de si el bigamo incurre o no en el delito de mala creencia sobre el sacramento ³⁹.

Todo ello —expone el dictamen— ha de hacerse de manera tal que las tres jurisdicciones se ayuden recíprocamente, sin embarazarse, celando todas la repetición del delito, imponiendo cada una de las penas que correspondan y entregándose unas a otras las personas de los reos para el buen despacho de las causas ⁴⁰.

Conformado el rey con el dictamen, se remitieron copias de él a las Audiencias, Chancillerías, Sala de Alcaldes e Inquisidores de distrito; pero es evidente que se trató más de una declaración de buenos propósitos que de una solución definitiva y eficaz ⁴¹.

³⁷ *Novísima Recopilación*, 12.28.10.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Cfr. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, T. X, nota 1 a *Novísima Recopilación*, 12.28.10, p 96.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*.

Por lo que respecta al Tribunal de la Inquisición de Murcia, sobre el que he podido estudiar alguna documentación, parece, efectivamente, que los anteriores acuerdos no bastaron para resolver los conflictos de competencia. Algún ejemplo hay de la resistencia del Santo Oficio a ceder el conocimiento de las causas de bigamia, como el siguiente:

En 1803 el Auditor General de Marina de Cartagena seguía proceso por bigamia a un tal Muñoz, presidiario de los Arsenales; enterado el Comisario del Santo Oficio de la ciudad, lo notifica a los Inquisidores de Murcia quienes ordenan al Alguacil Mayor que oficie, instando la entrega del reo, al Capitán General; pero éste contesta que tal entrega no procede porque, conforme a la Cédula de 5 de febrero de 1770, el delito de doble matrimonio cometido por persona sujeta al fuero militar es de conocimiento privativo de la Real Jurisdicción. No obstante esto —añade— siempre que se le haga ver que el delito por el que se reclama al presidiario fuera otro, no tendría el menor reparo en entregarle.

Los Inquisidores dan cuenta del caso a la Suprema, y del Consejo se remite a Murcia un modelo de oficio, para que aquéllos lo firmen y lo eleven al Capitán General, del tenor siguiente:

«Estándose siguiendo causa de fe en este Sto. Oficio contra Andrés Muñoz, presidiario en ese Arsenal de Cartagena, se pasó a V. Ex^a por el Com^o. en dicha Ciudad Don Juan de Dios Neri, un oficio con fecha de 21 de septiembre de 1803, para que V. Ex^a. tubiese recluso à disposición de este tral. al referido Andrés Muñoz; a que contextó V. Ex^a. en oficio de 22 del mismo, haber dado las órdenes correspondientes à el efecto, y que quedaba a disposición del Santo Oficio.

En su consecuencia, y necesitándose en este Tral. la persona del mencionado Muñoz, libramos el mandamiento oportuno de prisión, comisionando pa. ello a nro. Alguacil Mayor Don Joaquín Fontes, quien habiendo pasado a V. Ex^a. el correspondiente Oficio para su entrega, no ha podido evacuar su comisión en los términos acordados, según resulta del Oficio de V. Ex^a. de 25 de mayo de este año, en que dice que al referido Muñoz se le está siguiendo causa en la Cap^a. Gral. del mando de V. Ex^a. por delito de doble matrimonio, cuyo conocimiento es privativo de la Real Jurisdicción de Marina, según la Rl. Cédula de 5 de febrero de 1770; y que siempre que por el tral. se le hiciese ver que su delito es otro, no tendrá reparo V. Ex^a. en entregarle.

Este Sto. Oficio necesita la persona del referido Andrés Muñoz pa. negocio de fé, que ni directa ni indirectamente, puede revelar; en su despacho procederá con la mayor brevedad; y concluido que

sea, debolverá al Muñoz a la Jurisdicción de V. Ex^o. para que le siga la causa o causas que contra él haya pendientes en el Juzgado de V. Ex^o. Y siendo ésta la práctica inconcusa de todos los Trales. del Reyno en iguales casos, y aprobada por S. M., esperamos, etc.»⁴².

Así pues, el Santo Oficio echa mano al recurso del secreto, y a la prioridad que se le reconoce frente a las restantes jurisdicciones para conseguir la entrega del bigamo, burlando el espíritu de las disposiciones de 1770 y 1777; de este modo los Inquisidores consiguen su propósito de abocar para sí la causa en exclusiva, porque la condición de asunto de fuero mixto impediría el que otros tribunales pudieran volver a ocuparse de ella.

En cambio, algún otro testimonio produce la impresión de que los Inquisidores hubieron de transigir ante la firmeza con que la jurisdicción militar reclamaba la competencia para juzgar a los soldados bigamos, aunque siempre manifestaron reticencias no ya sólo por una cuestión de principios, sino incluso alegando el interés de los propios reos; porque, afirman, los ministros reales prolongan extraordinariamente la tramitación de los procesos de bigamia, y ello se traduce en un aumento innecesario de las penalidades de los inculpados, a quienes los jueces de la Fe tratan con más benevolencia y humanidad⁴³.

⁴² A.H.N. Sección Inquisición, leg. 3731, núm. 117, fols. 12-13

⁴³ *Ibidem.*, leg. 3721, núm. 20, fols. 4-5 «Diligencia practicada por el Tribunal de Sevilla sobre la justificación de la dilación en el conocimiento de las causas de los polígamos entregados al brazo secular, y de la detención de éstos en las Reales Cárzeles en virtud del encargo del Consejo. El Tribunal de Inquisición de Sevilla en carta de 29 de noviembre de 74 remitiendo votada en definitiva la causa de poligamia seguida contra Francisco Suárez, natural de Galicia, informó a V. A. que sería muy arreglado a equidad no entregarlo a la jurisdicción Real, en atención a que había sido muy buen confitente y que había contraído casi sin malicia, porque siendo muy larga la detención que los tales polígamos padecen entregados a la Justicia Real, por la dificultad que ésta tiene en hazer la justificación de los dos matrimonios, sufren regularmente mayores penas que merecen sus delitos y, dicho reo era digno de toda comiseración, y de que se le comutase la entrega a la Justicia Real en diez años de destierro de la Provincia

No consta que se tomase por entonces providencia alguna en contrario, si solo que se mandó que el Tribunal hiziere informacion de la detencion que los reos padecian en las cárzeles reales, y se contentaban los Juezes con el testimonio que se les embiaba. En 1.º de julio de este año se presentó en aquel Tribunal un memorial de Josef Dato, natural de Murcia, preso remitido por el Santo Oficio a disposición del Gobernador de Cádiz, diciendo que había ocho meses se hallaba de

LA NORMATIVA PENAL

Sometida la bigamia durante toda la Edad Moderna a la disputa jurisdiccional que hemos visto, los tratadistas, a la hora de abordar el estudio de las penas con que se sancionaba, hubieron de prestar atención a cada uno de los ordenamientos jurídicos que reivindicaban su represión.

Así, en el ámbito del Derecho secular, el parecer de los juristas estudiosos del derecho común se manifestó bastante dividida a la hora de concretar la pena correspondiente al bigamo: la de muerte, según algunos y la del adulterio, según otros (reclusión en monasterio para la mujer casada y muerte para su cómplice),

aquel modo, y aunque ha dirigido tres memoriales con el fin de que se le siga su causa y tenga término tanto padecer, no ha podido conseguir más que el que le tomasen una declarazion, y no teniendo otro recurso, suplica al Tribunal intercada para su pronto despacho. El Tribunal en 27 de agosto libró comision a uno de sus Ministros para que hiciese con toda cautela y secreto una justifization de la dilatada prision y trabajos que padecian los reos, y acompañado de otro secretario practicó varias diligencias () testigos imparciales, pero recelando valerse de los ministros reales que intervenian en la diligencias y eran los únicos que podian saberlo, le fue preciso valerse con toda precaucion de personas fidedignas que le han dado algunas noticias sobre el asunto, con las que informa al Tribunal en su representacion de 25 de septiembre

Que desde la novedad que causo en el Santo Oficio la Real Cédula sobre el conocimiento de causas de poligamia se han pasado de aquel tribunal a la Justicia Real seis reos y a todos, exceptuando Francisco Suárez, se les ha seguido nueva causa esta definitiba.

Que no ha podido averiguar qué tiempo permanecieron en la cárcel antes ni después de la sentencia, ni los embarazos que allan para esto los Jueces Reales, porque para ello era menester averiguar prolixamente, los mismos autos, pero que no pueden finalizarse con la brevedad que en el Santo Oficio, por la falta de ministros, y multitud de otros negocios que prefieren en lo Real como más principales

Que es notorio que los reos entran en la cárcel sin tener con que mantenerse, y además de que por el sitio sufren muchas penalidades, las sufren mayores por la escasez y calidad de alimentos

Y finalmente que no se contentan los Jueces Reales con el testimonio que se les da, si no que les forman causa desde el principio asta el estado de sentencia, por orden del Real Consejo de Castilla, que ordenó al Señor Theniente de Sevilla don Francisco Ruiz de Albornoz que el conocimiento de la causa de semejantes reos fuese en íntegro, excepto en el último que hubo que fue Francisco Suárez, que estando pendiente de causa, antes de tiempo lo aplicaron a presidio por ocho años sin haber podido averiguar el motibo

Y el Tribunal remitiendo a V A este informe, representando la imposibilidad de practicar otras diligencias ni aclarar más el asunto dice lo siguiente»

aunque se impuso el criterio de que lo procedente era imponer una pena extraordinaria que el juez tasaría a su arbitrio a la vista de las circunstancias del hecho y la calidad de las personas ⁴⁴.

En el Derecho castellano la regulación de las consecuencias penales del delito aparece bastante bien perfilada, aunque resulte difícil discernir su grado de aplicación en la práctica, por lo visto a propósito de la polémica sobre la jurisdicción.

En el *Fuero Real*, por ejemplo, los bigamos eran puestos bajo el poder del cónyuge inocente, y abandonados a su merced, al modo con que estaba sancionado el adulterio ⁴⁵. Las *Partidas*, a su vez, recogieron la tradición romana con ligeras modificaciones: confiscación de bienes y destierro por tiempo de cinco años ⁴⁶. En cuanto al Derecho regio, aplicó a este delito un tratamiento característico: la pena de la marca para los varones y la entrega de la mujer en poder del primer marido ⁴⁷; la pena de la marca consistía en grabar con un hierro al rojo, sobre la frente del reo convicto, una señal en forma de letra «q», sobre cuyo significado los autores modernos debatieron ampliamente sin llegar a otro acuerdo que el de coincidir en que el texto de la ley, que procede de las Cortes de Briviesca de 1387, quedó corrompido al recopilarse; pero a la hora de restituir la versión original surge una completa disidencia de opiniones.

Para unos, Montalvo cambió por un círculo con una barra hacia abajo, es decir, por una «q», lo que originariamente había sido un círculo con una barra hacia arriba, esto es, una «b», inicial de bigamo; otros pensaron que debía ser un «10», o sea, una barra y un círculo a la misma altura, al lado, como signo de que sintieron mal de la fe o, lo que es lo mismo, de los mandamientos. Covarrubias, por su parte, afirma haber visto en vetustas disposiciones castellanas que la marca era una cruz, testimonio de que los marcados pecaron contra ella. Algunos sostienen, por fin, que se trataba de un dos en números romanos, dos barras paralelas, cifra indicativa de que se casaron dos veces ⁴⁸.

Como quiera que sea, Gómez afirma en su comentario a las *Le-*

⁴⁴ Cfr. P. FARINACCIO, *Praxis et Theoricae criminalis* Pars quarta. Lugduni, 1613. «De delictis carnis», q. 140, núms 3 y ss. págs 456-457. Vid también D. COVARRUBIAS, *De matrimonius*, cap. 7, § 3, núm 10, en *Opera Omnia I*, cit., p 243

⁴⁵ *Fuero Real*, 3.1.11

⁴⁶ *Partidas*, 4 17 16.

⁴⁷ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 5 1 3 y 8.15 6

⁴⁸ D. COVARRUBIAS, *De matrimonius*, cap 7, § 3, núm. 11, en *Opera Omnia I* Genova, 1762, pp. 243-244, J. DE ROJAS, *Tractatus* ., cit , P. I, núm 544, pp. 54 y ss

yes de Toro que lo que se practica en su tiempo es la ley de Montalvo, de manera que a los bígamos se les marca con la «q» herrada en la frente, en lo que viene a coincidir con el testimonio literario de Garibay antes mencionado ⁴⁹.

El Derecho de las Recopilaciones, además, consideró al bígamo como aleve y, en consecuencia, le impuso como pena complementaria de las corporales la de perdimiento de la mitad de sus bienes ⁵⁰.

Carlos I mantuvo las anteriores penas, con la precisión de que los cinco años de destierro de que hablaban las *Partidas* debían cumplirse al remo en las galeras ⁵¹, y Felipe II, que suprimió la pena de la marca, añadió a las anteriores la de vergüenza pública y dobló los años de la condena al remo ⁵².

Así estaba el panorama normativo del Derecho secular castellano en la Edad Moderna; García de Trasmiera recuerda la práctica, en su época ya desaparecida, de algunas otras sanciones, probablemente enmarcadas en el ámbito del Derecho municipal: «Desnudo el reo —escribe—, se le unta el cuerpo con miel y se recubre con plumas de aves; de este modo, atormentado por las moscas, se le exhibe en la picota, en público deshonor. A esto se llamaba *emplumar*, y se hacía también con las prostitutas» ⁵³.

En el ámbito de la legislación canónica, la mayor parte de las penas establecidas fueron de tipo humillante y espiritual: cortar los vestidos por delante y por detrás, para mayor indecorosidad, o rapar la cabellera de las mujeres y exhibirlas de esta guisa por las calles de la ciudad; infamia, irregularidad, ayuno a pan y agua durante cuarenta días e imposición de penitencias diversas por tiempo de siete años. Pero todas estas penas cayeron en desuso a partir del momento en que la jurisdicción eclesiástica cedió al Santo Oficio la competencia sobre el delito de bigamia ⁵⁴.

Dentro del Derecho inquisitorial, por último, la bigamia se configura como el típico delito merecedor de pena arbitraria; serán las circunstancias concurrentes en cada caso las que determinen el alcance de la sanción, dentro de un abanico muy pecu-

⁴⁹ A GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarium* . . , Com ley 80, núm 27, pp 480-481

⁵⁰ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 8.7 4

⁵¹ *Novísima Recopilación*, 12 28 8

⁵² *Ibidem.*, 12 28.9.

⁵³ D. GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* . . , L 3, q 8, núm 12, p. 262

⁵⁴ J DE ROJAS, *Tractatus* . . , P. I, núm 545, p. 55, D. GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* . . , L 3, q. 8, núms 14 a 21, p 263

liar que presenta influencias de los ordenamientos jurídicos anteriormente examinados ⁵⁵.

Del Derecho común se tomó la pena de confiscación de la mitad de los bienes del bigamo sin hijos, que había recibido ya carta de naturaleza en el ordenamiento regio castellano, desde el momento en que aquél fue considerado aleve ⁵⁶, aunque la frecuente indigencia de los reos, que suelen ser gente menesterosa, determino que pocas veces aparezcan en las sentencias sanciones económicas.

Del ordenamiento castellano se adopta la pena de galeras ⁵⁷, con la referencia ordinaria a los cinco años que, en caso de multirreincidencia o de presencia de otras circunstancias agravantes, puede llegar al límite de los diez establecido por Felipe II y que se reducen a cuatro o a tres siempre que los jueces encuentren en el reo algún motivo de excusa o justificación, como haberse mostrado pronto y humilde en la confesión del delito, ser menor de edad, dar más muestras de vergüenza y dolor de lo que es usual por el crimen cometido, etc. En casos como éstos, afirma García de Trasmiera, los jueces pueden aminorar las penas, como corresponde a la acostumbrada benignidad de nuestro Tribunal, que desea la enmienda antes que la dureza del castigo ⁵⁸.

Una de las características mejor perfiladas del Derecho penal del Antiguo Régimen, la utilidad de las penas, encuentra manifestación en este punto, en cuanto la doctrina comenta que no debe señalarse pena de galeras de duración inferior a los tres años, porque el forzado emplea los dos primeros años en aprender a mover adecuadamente el remo, y sólo a partir del tercero su esfuerzo comienza a ser rentable, así que si se le condenara a remar por uno o dos años, el galeote, más que una ayuda sería una carga para el fisco regio y no se ganaría ni siquiera la manutención ⁵⁹.

⁵⁵ Vid., vgr., J DE ROJAS, *Tractatus* ., P. I, núm. 546, p. 55, A DE SOUSA, *Aphorismi* ., L I, c. 35, núm. 19, p. 94v

⁵⁶ Vid , vgr , SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus* ., Tit. 40, núm. 6, p. 296

⁵⁷ Vid , vgr , SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus* ., Tit. 40, núm. 6, p. 296, J DE ROJAS, *Tractatus* ., P I, núm. 546, p. 55, CARENA, *Tractatus* ., P. II, t. 5, § 12, núm. 61, p. 102; A DE SOUSA, *Aphorismi* .., L I, c. 35, núm. 20, p. 94v.

⁵⁸ D GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* ., L. 3, q. 8, núms. 25 y 26, p. 264 y núms. 28, 29, 30 y 32, p. 265

⁵⁹ Sobre el fin utilitario de la pena, cfr. F TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 357 y ss.; vid también D GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* ., L. 3, q. 8, núm. 33, p. 265

Las galeras estaban conceptuadas como la más grave de las penas corporales, más terrible aún, para algunos autores, que la misma pena capital. Por ello, quienes defendían la tesis de que el Santo Oficio debía ocuparse privativamente del conocimiento del delito de bigamia, utilizaron el dato de las frecuentes condenas al remo como argumento frente a los autores partidarios de que fuera competente la jurisdicción secular, que acusaban a la Inquisición de imponer penas tan suaves que no asustaban ni disuadían al pueblo de cometer tal crimen ⁶⁰.

Por razones de decoro, a las mujeres se les conmutaban los años de galeras por otros tantos de destierro, lo mismo que a los varones que presentaran incapacidad física para el ejercicio del remo ⁶¹.

Del Derecho canónico los Inquisidores tomaron la pena de la vergüenza pública, prevista también en el Derecho secular para éste y otros delitos: el reo salía a desfilar por las calles acostumbradas con los demás herejes, tocado con la coraza que identificaba su pecado (un hombre pintado entre dos mujeres, o una mujer con dos hombres) hasta llegar al tablado o a la iglesia en el que se celebraba el auto, donde se leía públicamente la sentencia ⁶².

Con la vergüenza se combinaba casi siempre otra pena de rancio abolengo canónico, la fustigación, que se solía administrar al día siguiente del auto, también de forma itinerante ⁶³. Ambas sanciones (vergüenza pública y azotes) se convirtieron en las penas

⁶⁰ D GARCIA DE TRASMIERA, *De polygamia.* , L 3, q. 10, núm 7, pp 276-277. « Et addit praecitatus Muta quod ipsa poena triremium est crudelis et quod est ipsa morte naturali terribilior , Haec ideo adnotavi non quia nostrum Tribunal froeno indigeat in poenis, mature enim in illis solet procedere, sed potius ut satisfacere iis, qui supra vidimus cupiebant hunc bigamiae casum ad Inquisitores non pertinere, quia scilicet non solet ita acriter puniri hoc delictum, ut commeretur»

⁶¹ A DE SOUSA, *Aphorismi.* , L I, c. 35, núm. 20, p 94v., D. GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.* , L 3, q. 11, núm 38, p 286 apunta que a las mujeres no se les impone esta condena «vel ob indecentiam vel etiam ob corporis tenuitatem»

⁶² SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus.* . Tit 40, núm. 6, p. 296, CARENA, *Tractatus.* , P. II, t 5, § 12, núm 61, p. 102; GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.* , L 3, q 10, núms 9-12, pp. 277-278, y núms 43-45, p. 287

⁶³ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia..* , L 3, q 10, núms 1-6 y 12, pp. 276-277, SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus.* , Tit 40, núm 6, p 296; CARENA, *Tractatus.* , P. II, t 5, § 12, núm. 61, p 102, SOUSA, *Aphorismi.* , L I, c. 35, núm. 20, p. 94v.

más usuales de la bigamia, las que sufrieron la mayor parte de los varones y prácticamente todas las mujeres; la Inquisición española se aparta aquí, precisamente, de algunas otras prácticas europeas que, por las mismas razones de honestidad que las libraba del remo eximía también a las mujeres de la flagelación⁶⁴. La libre apreciación judicial hacía oscilar entre cien y doscientos el número habitual de azotes y la doctrina resalta, como un signo más de la benevolencia del Tribunal el detalle de que los reos, a diferencia de los condenados por los jueces seculares, no correran con el gasto de pagar al verdugo⁶⁵.

Acorde también con los principios de general aceptación en el Derecho penal del Antiguo Régimen, tanto común como patrio, el Santo Oficio consagró el de desigualdad de las personas ante la ley penal en función de su categoría social en los delitos castigados, como el de bigamia, con penas arbitrarias⁶⁶. Así, salvo en algún caso particularmente escandaloso, los nobles se vieron exentos de sufrir penas consideradas ignominiosas, lo mismo que los clérigos y los burgueses de familia honesta y rica, asimilados a ellos. No portaban, pues la coraza infamante en el afrentoso desfile penitencial⁶⁷. En lugar de ir a galeras, eran condenados a ejercer la milicia en las trirremes o en los presidios, sirviendo como hombres de arma⁶⁸, o se les imponían penas de destierro, relegación y cárcel⁶⁹; los azotes se les solían conmutar por sanciones pecuniarias⁷⁰.

⁶⁴ SOUSA, *Aphorismi.*, L I, c 35, núm. 20, p 94v., GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia ...*, L 3, q 10, núms. 37 y 38, pp 285-286

⁶⁵ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.*, L 3, q. 10, núms. 9-10, p 277 y núm. 24, p 279

⁶⁶ Cfr F TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la Monarquía absoluta.*, pp 317 y ss

⁶⁷ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.*, L 3, q. 10, núms 21-23, p. 279 y núms 43-46, p 287, también q 9, núm. 54, p 275.

⁶⁸ SOUSA, *Aphorismi.*, L. I, c 35, núm 20, p 94v GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.*, L 3, q 9, núms 38-39, p. 273 y q 10, núm 12, p 277.

⁶⁹ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.*, L 3, q 9, núm. 39, p. 273 y núm. 52, p 274.

⁷⁰ Sobre la existencia de un estatuto penal de la nobleza en el derecho común, GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia...*, L 3, q 9, núms 6-15, pp. 268-270. La justificación de este trato discriminatorio, *ibidem.*, núms 18-37, pp 270-273 y núms 50-51, p. 274 Para el régimen aplicable a las bigamas nobles, *ibidem.*, núm. 16, p 270

Sanción específicamente inquisitorial fue la abjuración por la sospecha de herejía a que la bigamia daba lugar, y que era, en último término, lo que justificaba que el Santo Oficio entendiera de la causa; solía hacerse públicamente, en el tablado, como colofón del desfile penitencial, aunque los nobles podían realizarla en privado ⁷¹. Aquí la Inquisición española muestra otra peculiaridad que la distingue de las restantes Inquisiciones porque, salvo en supuestos muy específicos, la abjuración era *de levi*, como correspondiente a un reo sobre el que gravitaba una sospecha ligera de heterodoxia; en los demás países europeos la Inquisición consideraba al bígamo fuertemente sospechoso y, en consecuencia, le obligaba a abjurar *de vehementi* ⁷².

La doctrina justifica esta peculiaridad apelando a la mayor indulgencia de la Inquisición hispana y a su comprensión de la fragilidad del ser humano, puesto que presupone que, salvo prueba en contrario o presencia de indicios muy fundados, los bígamos incurren en su delito impulsados por las pasiones, concretamente por la lascivia o por la codiciosa avidez hacia la dote de las mujeres. Pero tales presunciones no sirvieron para desvanecer la sospecha de herejía, aunque en el nivel de leve porque, como he dicho, sólo ella legitimaba la intervención de los jueces inquisitoriales ⁷³.

Únicamente cuando el reo hubiere vivido o tenido comunicación con los habitantes de las provincias infestadas de herejes luteranos o calvinistas, cuando procediera *ex gente mahometanorum* o cuando hubiera reincidido en el delito la sospecha y la consiguiente abjuración ascenderían al grado de vehementes, porque entonces se consideraba ya probable que en la base de la bigamia anidara no tanto la fuerza de los apetitos cuanto la presencia de una creencia desviada ⁷⁴.

⁷¹ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia..*, L. 3, q. 9, núm. 54, p. 275.

⁷² CARENA, *Tractatus.*, P. II, t. 5, § 11, núms. 57 y 59, p. 101; en núm. 58 se pronuncia en favor de la racionalidad de la práctica italiana frente a la hispánica; GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia*, L. 3, q. 10, núm. 12, p. 277, ALBERGHINI, *Manuale Qualificatorum...*, c. 27, núm. 10, p. 155.

⁷³ SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus...*, Tít. 40, núm. 6, p. 296, ALBERGHINI, *Manuale Qualificatorum...*, c. 27, núms. 10 y 11, pp. 155-156.

⁷⁴ CARENA, *Tractatus.*, L. II, t. 5, § 11, núm. 58, p. 101, pone de manifiesto la inconsecuencia de que en España los bígamos reincidentes sean sospechosos *de vehementi*, «ex duabus enim levibus suspicionibus non insurgit suspicio vehemens»; ALBERGHINI, *Manuale Qualificatorum.*, q. 27, núm. 3, p. 153 y núm. 12,

El marcado centralismo de la Suprema, que controlaba muy de cerca la actividad de los tribunales de distrito dio origen a la consolidación de una praxis que, sobre el principio ya señalado de la arbitrariedad de las penas, contribuyó a configurar una cierta tipología de las mismas, de acuerdo con la mayor o menor malicia del reo, con la existencia de causas de justificación o de excusa, con la categoría social de los intervinientes, etc.

De este modo, la doctrina desarrolla unos principios generales de observancia bastante común por los distintos tribunales españoles, como son:

1) Sustitución de la pena de galeras por la de exilio de uno a cinco años cuando el delito no llegaba a perfeccionarse, es decir, en los supuestos de intento o conato.

2) Reducción a tres años y aún supresión de la condena al remo, y remisión también de los azotes, aunque no de la vergüenza, cuando el bigamo no hubiera consumado el matrimonio posterior, o ninguno de los dos, sobre todo si el motivo había sido el arrepentimiento.

3) Reducción del tiempo de condena en las galeras a menos de cinco años si el reo contrajo el segundo matrimonio impulsado por la coacción, el error, la fuerza o el miedo grave.

4) Supresión de todo castigo en los supuestos en que hubiera intervenido desistimiento, es decir, cuando, iniciada la actuación conducente a la comisión del delito, el agente decidiera voluntariamente no proseguir los actos necesarios para la celebración del matrimonio delictivo⁷⁵.

5) Como circunstancia agravante que provoca una condena a galeras por tiempo superior a los cinco años, normalmente hasta siete o incluso hasta el límite de los diez que estableció Felipe II, y que aumenta además el número de azotes a doscientos o trescientos, la literatura jurídica alude a la reincidencia o multi-

p 156. Contradice los argumentos de CARENA en núms. 14-17, pp 156-158; GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.*, L 3, q 7, núm 32, p. 258 Por lo que respecta al Tribunal de Murcia, de las ochenta causas de bigamia que he consultado, sólo hay noticia de un reo, casado tres veces, obligado a abjurar *de vehementi* «Francisco Rodríguez, barbero, vezino de antequera, estante en Murcia, por casado tres veces con mugeres virgenes; bela, sogá, corozá, abjuró de vehementi, trezientos azotes, cinco años de galeras». (A H.N. Sección Inquisición Leg 2022, núm. 1, fol 5)

⁷⁵ CARENA, *Tractatus* . . . P. II, t 5, § 12, núm. 64, p 102, GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.*, L 3, q. 8, núms 34-37, pp 265-266; ALBERGHINI, *Manuale Qualificatorum...*, c. 27, núm. 19, p. 159-160.

rreincidencia. Como ya quedó apuntado, esta circunstancia, por otra parte, puede convertir al reo en sospechoso *de vehementi*, lo que legitimaba al tribunal para interrogarle sobre la intención, recurriendo al tormento ⁷⁶.

Por principio, éste no se utilizaba en España donde, como hemos visto, el bigamo es sólo sospechoso *de levi*, si bien no faltan autores que, como García de Trasmiera, estiman muy conveniente su implantación en los casos en que el delito no pudiera ser plenamente probado ⁷⁷.

Porque hay veces, escribe, en que el acusado niega ser él la misma persona que contrajo el primer matrimonio, y alega que se trataría de otro con el mismo nombre. Esto suele ocurrir en muchísimas ocasiones; suponiendo que sólo hubiera un testigo, ¿qué se puede hacer? Con la práctica española este reo jamás podrá ser condenado, con lo que es más que probable que el autor de un delito gravísimo quede libre de castigo. Y esto sin hablar de la intención, que pudiera conducir al resultado de un crimen aún mayor, en el caso de que hubiera error en el intelecto; para no incidir en tan grave absurdo, creo —afirma— que lo mismo que hemos tomado del Derecho común la grave pena de los azotes y la gravísima de las galeras, así también deberíamos adoptar la tortura ⁷⁸.

La aplicación de ésta sí tendría lugar cuando el Tribunal considerara necesaria su administración a los bigamos que resultaran vehementemente sospechosos de herejía, como en los supuestos ya apuntados de probársele al reo ascendencia mahometana, o haber vivido en las regiones luteranas o calvinistas ⁷⁹.

⁷⁶ CARENA, *Tractatus* ., P II, t. 5, § 11, núm 58, p 101 y § 12, núm 62, p 102, GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* , L. 3, q 8, núms 28-29, p 265.

⁷⁷ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* , L. 3, q 7, núm 12, p 255, CARENA, *Tractatus* ., P. II, t 5, § 10, núms 55-56, pp 100-101, se manifiesta partidario de administrar tormento a los bigamos sobre la intención, aunque moderadamente: « ..ad modum torturae huiusce, existimo standum esse consuetudini locorum, ita tamen, ut haec tortura medietatem horae non excedat. .»

⁷⁸ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* ., L 3, q 7, núms. 29-31, p 258

⁷⁹ Vid nota 74; también GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* ., L 3, q 7, núm 25, p 257

EL PERDÓN DEL DELINCUENTE ARREPENTIDO

Una cuestión importante que debe ser tenida en cuenta dentro del tema que nos ocupa es el tratamiento que reciben los bigamos que se presentan espontáneamente ante el Tribunal del Santo Oficio y los que, convocados por los jueces, se comportan como buenos confitentes.

El Tribunal de la Inquisición se diferenciaba del resto de los órganos judiciales del Antiguo Régimen en que el arrepentimiento posterior a la comisión del delito disminuía siempre la responsabilidad del reo hasta el punto de que, cuando este arrepentimiento era perfecto, se convertía en lo que hoy llamaríamos una circunstancia eximente⁸⁰.

Puesto que en la esencia de la jurisdicción inquisitorial radicaba el principio de que lo que el Tribunal debía procurar era la salvación del alma del acusado, y premisas de ésta eran el reconocimiento del error cometido y el propósito de enmienda, se admitió que la confesión espontánea, como exponente de un arrepentimiento cierto, eximía de pena al bigamo, al que el Tribunal despachaba con una reprobación, algunas penitencias medicinales y abjuración *de levi* secreta, a no ser que el delito fuera conocido públicamente, como ocurría con cierta frecuencia⁸¹. El único requisito exigido era que el encausado no hubiera sido culpado antes por delito contra la fe, porque el perdón inquisitorial se otorga en principio sólo por la primera vez, en la inteligencia de que quien hubiera ya antes gozado de él, o hubiera sido condenado (es decir, el reincidente o relapso) demostraba suficientemente con su recaída que el arrepentimiento no era verdadero⁸².

Pero incluso si el proceso se iniciaba por delación o a iniciativa de los jueces, el arrepentimiento sobrevenido del reo surtía siempre efecto, de modo que si admitía su culpa y pedía perdón se le imponían sanciones tanto más moderadas cuanto antes se hubiera producido la confesión⁸³.

⁸⁰ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.* , L. 3, q. 15, núm 8, p 308.

⁸¹ *Ibidem* , L. 3, q. 15, núms 25-53, pp. 310-316.

⁸² *Ibidem* , L. 3, q. 15, núm. 20, p. 310

⁸³ CARENA, *Tractatus* ., P II, t 5, § 12, núm. 66, p. 103; GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.* , L 3, q 15, núm 5, p. 307.

No dejan los autores de resaltar el contraste con los Tribunales ordinarios, en los que el arrepentimiento posterior al crimen no sirve al reo para otra cosa que para acelerar el castigo; y esto es lógico, admiten, y aún necesario, porque la pena encierra en sí misma una finalidad ejemplar que no podría alcanzarse si el delincuente escapara al castigo de sus crímenes por el sólo hecho de abominar de ellos. Por esta razón, aunque confiesen y se arrepientan, se les sanciona con el mismo rigor, no sólo porque así satisfacen su culpa, sino también para que los demás hombres, a la vista del escarmiento, se atemoricen y no cedan a la tentación de cometer actos semejantes ⁸⁴.

Peró en el Tribunal de la fe el planteamiento es diferente; lo que en él se pretende antes que ninguna otra cosa es la salvación de las almas y ello se consigue, mejor que con el rigor, con la generosa comprensión hacia quienes reconocen su crimen, entre otras razones, por una de tipo pragmático: el hecho de que la seguridad de que recibirán un mejor tratamiento ha de inducir a los procesados a realizar una confesión sincera de sus pecados ⁸⁵.

Conviene precisar aquí que la confesión procesal en el Tribunal del Santo Oficio ha de entenderse, para que surta los efectos de que venimos hablando, en los mismos términos que la confesión sacramental, a cuya imagen se configura y de cuyos requisitos participa; así que para gozar del perdón es necesario que exista en el reo dolor de corazón, nacido de la conciencia del horror al pecado y no sólo del pesar por la vergüenza o las humillaciones que el procesado adivine en lontananza. Y, además, propósito de la enmienda, confesión completa y sin reservas, con delación de cómplices, y satisfacción de obra, es decir, humilde petición a los jueces para que le impongan las penitencias que, consideren oportunas ⁸⁶.

A este propósito la doctrina discurre por cauces emblemáticos, glosando la significación del escudo del Santo Oficio, donde la cruz central aparece flanqueada por la espada, símbolo de la justicia, y por el ramo de olivo, que representa la misericordia y

⁸⁴ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia...*, L. 3, q. 15, núms 5-7, p 307 y núms 9-10, p. 308

⁸⁵ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* , L. 3, q. 15, núm. 11, p 308

⁸⁶ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia...*, L. 3, q. 15, núm. 12, p. 308

la benevolencia con que el Tribunal acoge al pecador que se muestra dispuesto a la enmienda ⁸⁷.

Como ha quedado dicho, el arrepentimiento se considera pleno y evidente cuando el reo se presenta ante los jueces para confesar su crimen, sin haber sido llamado, antes de que el Tribunal tuviera indicios, sospechas o noticia del mismo ⁸⁸.

Pero este modo de considerar el delito presentaba también su envés: si el acusado no lo reconocía, o lo confesaba sin manifestar arrepentimiento, o sostenía que era lícito casarse en vida del anterior cónyuge, quedaba *ipso facto* convertido en reo pertinaz; en este caso, la sospecha de herejía quedaba confirmada y el acusado, que lo era ya de herejía perfecta, en el supuesto de persistir en su creencia, podía acabar entregado al brazo secular para su relajación como reo impenitente. En este sentido los autores no olvidan apuntar, aunque con un planteamiento que parece más académico que realista, que la bigamia debe reprimirse con la muerte si el reo convicto se empeña en defender que es lícito contraer varios matrimonios simultáneamente ⁸⁹.

LA COMPLICIDAD EN EL DELITO DE BIGAMIA

Un delito frecuentemente anejo al de bigamia, sobre todo a partir del Concilio de Trento, es el de falso testimonio emitido para facilitar la celebración del matrimonio ilícito; al requerir la burocracia eclesiástica la constatación de la libertad o soltería de quienes aspiran a contraer nupcias, aquellos que, estando casados, intentaban cometer delito de bigamia se veían obligados a utilizar diversos recursos, todos ellos fraudulentos.

Hay que tener en cuenta que la bigamia presupone la existencia de un hecho (el primer matrimonio) casi siempre público y no-

⁸⁷ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia..*, L 3, q. 15, núms 1-4, p 306 Argumenta, además, que el delito de los procesados por la Inquisición atenta contra Dios, quien perdona siempre al penitente humilde que reconoce su error, por ello los Inquisidores, que juzgan la causa de Dios, han de seguir el ejemplo divino, perdonando a los reos y ayudando a la salvación de sus almas mediante la imposición de saludables penitencias.

⁸⁸ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* ., L 3, q 15, núm 25, p. 311.

⁸⁹ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia.* , L. 3, q 8, núms 37-38, p 266.

torio en el lugar de celebración, por lo que el delito, es decir, el matrimonio segundo, debía intentarse en otra parte, por lo general alejada del pueblo de origen o de aquel donde tuvieron lugar las primeras nupcias, esto es, en donde no hubiera constancia del anterior casamiento; con mucha frecuencia, para mayor seguridad, el delincuente toma la precaución adicional de cambiar su nombre ⁹⁰.

Ya se dijo que en la inmensa mayoría de los casos el bígamo es una persona desarraigada, un forastero que llega, por ejemplo, a una población en la que se establece por algún tiempo. Cuando prepara su segundo matrimonio suele reclamar del cura de su pueblo el certificado de bautismo, y a veces esto basta, porque pudo ocurrir que saliera de allí célibe y se casara en alguna estadía de su peregrinaje, por lo que en el documento no hay ninguna anotación, y hace fe de su soltería. Otras veces recibe el certificado en el que consta su condición de casado y falsifica el escrito, o lo redacta él mismo ⁹¹, o bien adopta el nombre de una persona de su pueblo que sabe que es soltera (un hermano, un pariente) y pide el documento a nombre de ésta ⁹². E incluso puede

⁹⁰ Vid , por ejemplo, *AHN*, Sección Inquisición, leg 3733, núm. 133, sobre el doble matrimonio del gitano Domingo Quirós, casado en Ronda bajo el nombre de Francisco Pineda y en Baza bajo el de Antonio Malla; núm 176 sobre el delito de Gil de Casanoba, casado primero en un lugar próximo a Zaragoza con nombre de Juan de Porta y años después, con el suyo propio, en Ceuta, núm 199 sobre el delito de Luis Box, casado en Toledo y doce años más tarde en Elche, bajo el nombre de Vicente Borja, núm 234 sobre el conato de bigamia de Tomás Guzmán, casado en Murcia, que intenta casarse de nuevo en Guadix con el nombre de Tomás Marín; núm 251 sobre la bigamia de Violante Palomo, casada en Antequera y después en Cartagena con el nombre de Violante Castillo; leg 3735, núm. 265, doble matrimonio de Javier Sirvent, primero en Valencia y luego en Jerez, con el nombre de Francisco Miralles, etc , etc

⁹¹ Es el caso de Gabriel Antonio Carrasco, que presenta, en la información previa a su segundo matrimonio «una fe de muerte de su muger firmada, según sueña, por el cura de Santa María de Ezija, y legalizada con 3 notarios», el cura de la citada parroquia declara «que no ha habido cura con tal nombre, ni tales escribanos en Ezija» (*AHN*, Sección Inquisición, leg 3734, núm 87), una falsa partida de enterramiento de su primera mujer presentó también Fernando González, de Elche, para casarse en Málaga (*AHN*, Sección Inquisición, leg 3735, núm. 263).

⁹² Cfr *AHN*, Sección Inquisición, leg 3734, núm 83, sobre el delito de Catalina Meléndez, casada en Moratalla y después en Beas, tomando el nombre de

cometer el delito en su propio pueblo natal, al que regresa después de un período de ausencia en otras tierras, donde celebró la primera boda, ocultando al volver que se ha casado fuera.

En todos estos casos el reo actúa por su cuenta, sin acudir a la colaboración de terceros; su conducta es plenamente dolosa por lo que, como mínimo, se le impondrá la sanción tipo de los cinco años de galeras, más los cien o doscientos azotes, vergüenza y abjuración pública *de levi*.

Pero no resulta raro que el bigamo recurra a la declaración de testigos que respondan de su soltería. En estos casos, el reo suele presentarse en el pueblo donde no lo conocen y comportarse de manera que consigue crear, en el círculo social en el que se desenvuelve, un clima de opinión favorable a su estado de soltería. De este modo, cuando se presenta la oportunidad de contraer el segundo matrimonio, el bigamo convence a algunos amigos para que declaren ante el párroco que le conocen desde hace tiempo y que les consta la inexistencia de un vínculo anterior. Para dar mayor énfasis a estas declaraciones y conseguir que el párroco considere suficientemente fundada su convicción y prescinda de más averiguaciones, no es infrecuente que tales testigos, fiándose del reo, declaren que le conocen desde siempre, o desde mucho tiempo antes del momento en que realmente le conocieron ⁹³.

Mayor malicia encierra la conducta de otros testigos que emiten su testimonio por dinero, a sabiendas o no de la condición de casado del reo, o por consideraciones relacionadas con el honor, por ejemplo, para apresurar un matrimonio que depure la vergüenza de un estupro o de un compromiso con alguna mujer de

una hermana muerta; leg 3731, núm 102, sobre la bigamia de Francisco Ubeda que vuelve a casarse tras suplantar la personalidad de Lorenzo Marchante; leg 3735, núm 133, cit , en nota anterior, que se casa valiéndose de la documentación de un primo de su segunda mujer, Antonio Malla, leg. 3722, núm. 288, causa contra Pascual Vázquez, casado por segunda vez valiéndose de la partida de bautismo de su hermano Mariano.

⁹³ Vid *AHN*, Sección Inquisición, leg 3734, núm. 93, proceso contra Don José DE Villanueva y Taboada, en cuya información de libertad previa al segundo matrimonio declaran como testigos Bernardo Beltrán, escribano de rentas, que afirma conocerlo desde hacía 27 años y «.. assi en Galicia como en Madrid y Cartaxena siempre le havia conocido libre y soltero», e Ignacio Pardo, «que conocía al reo más de 32 años avria... y sabe .. que el reo se havia mantenido libre y soltero.. » Hay otros muchos casos parecidos.

la familia ⁹⁴. O de quienes, para neutralizar el certificado del primer matrimonio que ha llegado a manos del párroco en la información previa a las segundas nupcias, declaran tener constancia de que el novio es viudo, atestiguando la muerte del primer cónyuge. Y no faltan, tampoco los que ayudan a la comisión del delito confeccionando falsos certificados de soltería o de viudez ⁹⁵.

La doctrina inquisitorial resolvió que quienes hubieran testificado en falso, o falsificado documentos para facilitar al bigamo la comisión de su pecado debían ser juzgados también por el Santo Oficio, en cuanto cooperantes en un delito sometido a la jurisdicción de éste ⁹⁶. En opinión de algún autor la frecuencia con que se producían las testificaciones falsas o temerarias, y la ligereza con que los testigos procedían ante los párrocos en las diligencias previas a los matrimonios eran debidas a que no siempre estas actuaciones eran castigadas por los Inquisidores; al limitarse éstos al conocimiento de la causa principal y desentenderse de estas otras cuestiones accesorias, los falsos testigos quedaban muchas veces impunes, porque la noticia de su participación en el delito no llegaba a conocimiento de la justicia secular ni de los ordinarios, por la calidad secreta de los procesos inquisitoriales ⁹⁷.

La praxis judicial del Santo Oficio consistió en sancionar a estos testigos falsos, según las circunstancias concretas de cada caso, con penas arbitrarias que, en determinados supuestos de clara malicia, llegaban a equipararse con las impuestas al reo principal ⁹⁸.

ENRIQUE GACTO

⁹⁴ Vid , por ejemplo, *A H N* , Sección Inquisición, leg. 3734, núm 88, proceso contra Alvaro Valverde, de cuya libertad dio testimonio Miguel Muñoz «por hacer obra de caridad, estando embarazada la novia», y a instancia del padrastro de ésta.

⁹⁵ Vid *A.H.N.*, Sección Inquisición, leg. 3733, núm. 221, proceso contra Francisco Zerdán, a quien Don Pedro Montilla le preparó un falso certificado de defunción de su primera mujer, que todavía vivía

⁹⁶ CARENA, *Tractatus..* , P. II, t 5, § 13, núm. 67, p. 103, ALBERGHINI, *Manuale* . , c. 27, núm. 9, p 155.

⁹⁷ GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia..* , 1.3, q. 16, núms 9-13, pp. 320-321 y q 17, núm. 23, p 328.

⁹⁸ CARENA, *Tractatus ..*, P. II, t 5, § 13, núm. 67, p. 103; GARCÍA DE TRASMIERA, *De polygamia* . , 1 3, q 16, núm. 12, p 320.